



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N° 2758047 ext. 2076

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00153-00
DEMANDANTE: ANA JIMENEZ POLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-
D.A.S.-EN SUPRESION

Tema: Rechazo por Caducidad

1. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, por haber operado la caducidad, en aplicación del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

El señor ANA JIMENEZ POLO mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-D.A.S.-EN SUPRESION, encaminada a que se declare la nulidad del Oficio N° E-2310,18-201317133 del 24 de septiembre de 2013, por medio del cual la entidad le negó su solicitud en relación con el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Caducidad del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

A su vez, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;".

Tal como se observa, la norma dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser presentada, so pena de caducidad, dentro del plazo de cuatro (04) meses, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, esto es, la notificación personal del acto administrativo que niega el reconocimiento deprecado.

3.2. Contabilización de términos de meses:

Para establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, aplicaremos el artículo 118 del C.G.P. por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual señala:

"Artículo 118, incisos séptimo y octavo: Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se entenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado."

De la lectura de las anteriores disposiciones, se concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de

vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni la vacancia judicial ni el cese de actividades, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

3.3. Caso en concreto

Como se expuso, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, se realiza al cabo de los cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, su contabilización debe hacerse conforme al calendario.

En el caso bajo examen, observa esta Judicatura que el acto administrativo acusado calendado 24 de septiembre de 2013, tiene como fecha de recibido el día 3 de octubre de 2013 (fls.30-31), por lo que, el término de caducidad cuatro (4) meses consagrado en la norma, comenzó a correr desde el día 04 de octubre de 2013 hasta el 04 de febrero de 2014.

No obstante lo anterior, atendiendo que el día 23 de enero de 2014, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, el plazo de caducidad estuvo suspendido hasta el día 28 de marzo de 2014 (fls.11-12), fecha en la que la Procuraduría expidió la constancia definitiva prevista en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, donde consta que no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento de solicitarse la conciliación ya habían transcurrido tres (3) meses y diecinueve (19) días, restaban sólo once (11) días, la conciliación se declaró fallida el 28 de marzo de 2014, luego, debía ser presentada la demanda a más tardar el 10 de abril de 2014, pero tan solo se instauró el 14 de mayo de 2014 (fl.9), cuando ya se había superado el termino de caducidad establecido en la ley.

Ante tal situación, no queda otro camino para el Despacho que el de dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., ordenando el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por ANA JIMENEZ POLO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-D.A.S.-EN SUPRESION, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. WILLIAN RAFAEL CUELLO CARCAMO, identificado con C.C. No 92.534.022 de Sincelejo y T.P. No 163.624 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora ANA JIMENEZ POLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

A.P.G.B.